



Tribunal Electoral
de Veracruz

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.¹**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
1231/2019.

ACTOR: SIMÓN TABAL RIVERA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE
JALCOMULCO Y CONGRESO DEL
ESTADO, AMBOS DE VERACRUZ.²

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIANA PORTILLA
ROMERO.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.³**

ACUERDO PLENARIO que declara en vías de cumplimiento la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-1231/2019**, por cuanto hace al aspecto de la presupuestación y consecuente pago de remuneración para el resto de Agentes y Subagentes del Municipio Jalcomulco; al tenor de lo siguiente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES:	2
I. Contexto.....	2
II. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa.....	3
III. Del presente acuerdo plenario	4
CONSIDERANDOS:	6
PRIMERO. Competencia.	6

¹ En adelante juicio ciudadano

² En lo subsecuente, Congreso del Estado y Ayuntamiento de Jalcomulco.

³ En adelante se referirá a esa anualidad, salvo precisión en contrario.

SEGUNDO. Materia del presente acuerdo plenario.	7
TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.	10
CUARTO. Seguimiento a la multa impuesta.	17
QUINTO. Efectos.	18
SEXTO. Apercibimiento.	19
ACUERDA:	20

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Presentación del juicio ciudadano TEV-JDC-1231/2019.** El trece de diciembre de dos mil diecinueve, Simón Tabal Rivera, en su carácter de agente municipal de la localidad de Santa María Tatetla, perteneciente al Municipio de Jalcomulco, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral juicio ciudadano, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento mencionado de otorgarle una remuneración por el ejercicio de su cargo como servidor público.

3. **Sentencia del juicio ciudadano.** El veinte de febrero de dos mil veinte, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano antes mencionado, declarando fundada la omisión reclamada. La cual fue notificada el veintiuno de febrero de la referida anualidad al actor, al Ayuntamiento de Jalcomulco y al Congreso del Estado.

4. **Resolución incidental TEV-JDC-1231/2019 INC-1.** El veintisiete de julio de dos mil veinte, este Tribunal Electoral dictó resolución incidental en donde declaró **fundado** el incidente, e **incumplida** la modificación al presupuesto de egresos dos mil veinte, así como realizar el pago a todas las y los Agentes y Subagentes Municipales de Jalcomulco; y en **vías de cumplimiento** la vinculación al Congreso del Estado en la

sentencia emitida por este Tribunal Electoral el veinte de febrero de dos mil veinte, en el juicio ciudadano **TEV-JDC-1231/2019**.

5. Presentación del escrito de aclaración de sentencia.

El tres de agosto de dos mil veinte, se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el escrito de aclaración de sentencia, en aras de solicitar la aclaración de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional el pasado veintisiete de julio, recaída dentro del expediente **TEV-JDC-1231/2019 INC-1**.

6. Acuerdo plenario de reencauzamiento de vía. El once de agosto de dos mil veinte, este Tribunal Electoral determinó reencauzar la vía por la que se tramitó la aclaración de sentencia respecto de la resolución incidental **TEV-JDC-1231/2019 INC-1**, para efectos de que la Secretaría General de Acuerdos turnara nuevamente dicho escrito, dándole el tratamiento de incidente de aclaración de sentencia, al Magistrado Instructor en el expediente citado.

7. Incidente de aclaración de sentencia TEV-JDC-1231/2019 INC-2. Derivado del acuerdo citado en el párrafo anterior, en misma fecha a la señalada previamente, se emitió la resolución de aclaración de sentencia, dentro del expediente **TEV-JDC-1231/2019 INC-2**.

8. Resolución incidental TEV-JDC-1231/2019 INC-3. El nueve de noviembre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió la resolución dentro del expediente **TEV-JDC-1231/2019 INC-3**, declarando fundado el incidente, incumplido lo ordenado al Ayuntamiento responsable, e incumplida la vinculación al Congreso del Estado.

II. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa.

9. Escrito de impugnación. El dieciocho de noviembre de

la referida anualidad, el Congreso del Estado, presentó directamente ante este Tribunal juicio electoral, a fin de controvertir la resolución descrita en el párrafo que antecede, radicándose en la instancia federal bajo el rubro SX-JE-125/2020.

10. **Juicio Electoral Federal.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa⁴ dictó sentencia dentro del expediente SX-JE-125/2020, revocando la resolución incidental local, únicamente en lo relativo al apercibimiento formulado como primera medida de apremio impuesta al Congreso del Estado.

11. **Acuerdo plenario de reapertura de instrucción del incidente de incumplimiento de sentencia.** El treinta de diciembre del mismo año, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo plenario que regularizó el procedimiento, ordenando la reapertura de la fase de instrucción en el expediente TEV-JDC-1231/2019 INC-3.

12. **Nueva resolución incidental TEV-JDC-1231/2019 INC-3.** El veintidós de febrero, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia SX-JE-125/2020, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó una nueva resolución incidental dentro del expediente **TEV-JDC-1231/2019 INC-3**, declarándolo parcialmente fundado y en vías de cumplimiento la vinculación realizada al Congreso del Estado.

III. Del presente acuerdo plenario

13. **Documentación remitida por diversas autoridades.** El veinte y veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, respectivamente un oficio signado por la Síndica Única del Ayuntamiento de

⁴ Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jalcomulco y el oficio número SEF/DCSC/4240/2020, signado por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Coatepec, Veracruz.

14. Asimismo, el dieciocho de diciembre de dos mil veinte la Síndica Municipal del citado Ayuntamiento remitió un oficio aduciendo diversas manifestaciones.

15. **Acuerdo de requerimiento al Ayuntamiento responsable.** El diez de febrero, el Magistrado Instructor realizó un requerimiento al Ayuntamiento de Jalcomulco, a efecto de verificar el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia y posteriores resoluciones incidentales.

16. **Documentación remitida por el Ayuntamiento responsable.** El diecisiete de febrero, la Síndica Municipal del referido Ayuntamiento remitió diversa documentación, que a su decir, acreditaba el cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior.

17. **Segundo requerimiento al Ayuntamiento y vista al actor.** El dieciocho de febrero, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversa documentación necesaria para la sustanciación del presente acuerdo plenario.

18. Asimismo, se puso a vista del actor documentación para que pudiera manifestar lo que a sus intereses conviniera; misma que fue desahogada en tiempo y forma, el veinticuatro de febrero.

19. **Requerimiento al Congreso del Estado de Veracruz y al Ayuntamiento.** El cuatro de marzo, se requirió al Congreso del Estado diversos informes relacionados con la modificación presupuestal ordenada a la responsable, asimismo, se requirió por tercera ocasión al Ayuntamiento de Jalcomulco, diversos

informes relacionados con el cumplimiento de la sentencia y resoluciones incidentales posteriores.

20. **Cumplimiento del Congreso del Estado.** El diez de marzo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número DSJ/297/2021 y sus anexos, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento de cuatro de marzo.

21. **Formulación de proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

22. El presente acuerdo plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la actuación colegiada, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 412, fracciones I, y III; 413, fracción XVIII, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz; 19, fracción XI y XV, y 156 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, en atención a la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia que incluye también la atribución para decidir las cuestiones relacionadas con la ejecución de las resoluciones.

23. Sirve de sustento, la Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".⁵

24. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria

⁵ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-1231/2019

de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

SEGUNDO. Materia del presente acuerdo plenario

25. Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano **TEV-JDC-1231/2019**, de veinte de febrero de dos mil veinte y posteriores resoluciones incidentales.

26. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer, similar criterio se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015.

27. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Jalcomulco otorgue cumplimiento a lo resuelto. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

28. Ahora bien, en la sentencia emitida por este Tribunal, en el multicitado juicio ciudadano **TEV-JDC-1231/2019** de veinte de febrero de dos mil veinte, se precisaron los siguientes efectos:

"a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo una modificación a la propuesta del presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte, de modo

que se contemple el pago de una remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos en su calidad de Agentes o Subagentes Municipales, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veinte.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- **No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.**

c) Aprobada en Sesión de Cabildo el presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, **remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones** que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales.

d) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz; conforme a sus atribuciones y en breve término, de ser procedente, se pronuncie al respecto.

e) El Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, a la brevedad posible, debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-1231/2019

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de Jalcomulco, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

g) Se **ordena** al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, **a la brevedad** legisle para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

h) Se **ordena** a la Legislatura del Estado, para que, cumplido lo ordenado el inciso anterior, de manera inmediata y a través de los medios eficaces conducentes, **haga del conocimiento de tales reformas, a todos los Ayuntamientos de la Entidad**, para que estos tomen las medidas previsibles, y contemplen en sus respectivos presupuestos de egresos, la remuneración que deben pagarse a los Agentes y Subagentes Municipales en la Entidad, atendiendo a los parámetros máximos y mínimos que se han establecido en la presente ejecutoria.

i) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, el cumplimiento de lo ordenado en los incisos **g) y h)**, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo la documentación atinente que demuestre el cumplimiento".

29. Mismos efectos que se reiteraron dado el incumplimiento de la autoridad responsable, al dictarse las posteriores resoluciones incidentales; por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción, II, del artículo 374 de dicho Código Electoral, se le impuso a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Jalcomulco Presidente Municipal, Síndica y Regidora primera, una **amonestación** y posterior una multa.

30. Siendo que la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Jalcomulco y del Congreso consistió en que el primero debía presupuestar una remuneración, y consecuentemente asegurar su pago al actor, y todos los

Agentes y Subagentes Municipales; y el segundo se pronunciara respecto al presupuesto que le remitiera dicho ente Municipal.

31. Si bien, se ordenó a este último para que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica contemplen a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle también para que se contemple el derecho de los mismos de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

32. Dicha conducta ya fue motivo de análisis en la resolución incidental TEV-JDC-1231/2019 INC-3 de fecha veintidós de febrero, derivado de lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JE-125/2020, de treinta de noviembre del año pasado, en el cual dejó intocado los efectos dictados al Ayuntamiento responsable y revocó el apercibimiento realizado al Congreso del Estado.

33. Por lo que, en el presente acuerdo, únicamente se analizará lo ordenado al Ayuntamiento responsable, ya que respecto al Congreso del Estado, como se señaló, ya fue motivo de análisis.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento

Alegaciones y documentación recabada en el sumario

34. Ahora bien en el presente acuerdo se verificará si el Ayuntamiento de Jalcomulco, ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veinte de febrero de dos mil veinte.

35. De la relatoría en párrafos anteriores, se tiene que en fecha veinte de noviembre del año pasado la Síndica del Ayuntamiento remitió un oficio en el cual adjuntó un convenio realizado con el actor, en donde acordaron las fechas en que

realizarían sus pagos, asimismo, remitió copias certificadas de dos pagos realizados el treinta de septiembre y el tres de noviembre ambos de dos mil veinte, por las cantidades de \$11,089.80 (once mil ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.), respectivamente.

36. Por lo que, en fecha quince de diciembre del año pasado se puso a vista del actor los pagos señalados, y también se realizó un requerimiento en aras de allegarse de mayores elementos para resolver.

37. Siendo que en fecha dieciocho de diciembre del año pasado, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, tuvo por no desahogada la vista concedida al actor.

38. Asimismo, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la Síndica Única del Ayuntamiento informó que fueron contemplados los pagos de los dos Agentes Municipales; Simón Tabal Rivera y José Camerino Ramírez Méndez; y que ha cumplido con los pagos respectivos, remitiendo una copia certificada de la plantilla de personal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, así como copia certificada de un cheque de fecha uno de diciembre del año pasado por la cantidad de \$11,089.80 (once mil ochenta y nueve pesos 80/100 MN). 3

39. En fecha diez de febrero del presente año, el Magistrado Instructor emitió un acuerdo en donde requirió de nueva cuenta al Ayuntamiento responsable para que informara respecto al pago total de los salarios de los Agentes y Subagentes Municipales de Jalcomulco. Por lo que, en fecha diecisiete de febrero, se recibió escrito por parte de la Síndica del Ayuntamiento en donde remitió copias certificadas de los pagos realizados únicamente al actor, Simón Tabal Rivera.

40. Documentación que fue puesta a vista del accionante

mediante acuerdo de Magistrado Instructor de fecha dieciocho de febrero, vista que fue desahogada el siguiente veinticuatro, además, en el mismo acuerdo se requirieron al Ayuntamiento los pagos correspondientes al restante Agente Municipal, José Camerino Ramírez Méndez.

41. El cuatro de marzo, se tuvo por recibida el desahogo de vista del actor y se requirió tanto al Congreso del Estado como al Ayuntamiento responsable para que remitieran la documentación necesaria para emitir el fallo correspondiente. En esas condiciones, mediante oficio DSJ/297/2021, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el diez de marzo, el Congreso del Estado dio cumplimiento al mencionado requerimiento.

42. De la valoración integral a las constancias probatorias que integran el cuaderno incidental, así como lo sostenido por el actor, se llega a la conclusión que el presente asunto se encuentra en **vías de cumplimiento**, por las razones que se explican a continuación:

43. Se dice lo anterior ya que en la instrucción del presente asunto se solicitó al Ayuntamiento responsable para que allegara mayores elementos para sostener que efectivamente se había modificado el Presupuesto de Egresos 2020, así como remitir los pagos otorgados al actor y a todos los Agentes y Subagentes Municipales de Jalcomulco.

44. Esto es así, pues de las obligaciones derivadas de la sentencia de veinte de febrero de dos mil diecinueve, se traducen en la elaboración de un análisis, en colaboración con la Tesorería Municipal, a fin de formular ante cabildo de Jalcomulco la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil veinte, de modo que se contemple el pago de una remuneración a **todos** los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos.

45. Además, en el fallo de origen se fincaron los parámetros que debían ser considerados al momento de fijar la cantidad que habría de proporcionarse como remuneración al actor y a los demás Agentes y Subagentes Municipales por el desempeño de su cargo.

46. Posteriormente, se precisó en la sentencia que la determinación adoptada en cabildo para incluir la citada remuneración debía comunicarse al Congreso del Estado de Veracruz, para que se pronunciara al respecto en breve término.

47. Para ello, se concedió en un inicio a la autoridad municipal responsable un plazo de diez días hábiles para dar por cumplido, y posteriormente en la resolución incidental de veintisiete de julio de dos mil veinte, debía dar cumplimiento a lo anterior **a la brevedad posible**, dada la contingencia mundial causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

48. Entendiéndose que un plazo "breve" no significa que se otorgara un tiempo ilimitado o indeterminado, sino que la autoridad responsable vinculada al cumplimiento queda sujeta a hacerlo en el tiempo razonable necesario para realizar los actos correspondientes de modo que no obstaculice el ejercicio del derecho, entendiéndose este como una justicia efectiva que comprende la obligación de las autoridades de desplegar las actuaciones atinentes, en un plazo razonable.

49. Así, la autoridad responsable, a más tardar en las veinticuatro horas siguientes a la culminación de dicha temporalidad, debió informar y remitir a este órgano jurisdiccional las constancias certificadas que avalaran el cumplimiento a la sentencia.

50. Derivado de lo anterior, como ya se estableció, el veinte

de noviembre del año pasado, la Síndica del Ayuntamiento remitió, oficio en el cual anexó copia certificada de un convenio realizado con el actor, en el cual acordaron las fechas en que realizarían sus pagos, asimismo, anexó copias certificadas de dos pagos realizados el treinta de septiembre y el tres de noviembre ambos de dos mil veinte, por las cantidades de \$11,089.80 (once mil ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.), respectivamente.

51. Asimismo, en fecha dieciocho de diciembre del año pasado, la Síndica Única del Ayuntamiento, informó que fueron contemplados los pagos de los dos Agentes Municipales, Simón Tabal Rivera y José Camerino Ramírez Méndez; y que ha cumplido con los pagos respectivos, remitiendo únicamente una copia certificada de la plantilla de personal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, así como como copia certificada de un cheque de fecha uno de diciembre del año pasado por la cantidad de \$11,089.80 (once mil ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.).

52. En fecha diecisiete de febrero, se recibió escrito por parte de la Síndica del Ayuntamiento en donde remitió copias certificadas de todos los pagos realizados únicamente al actor, consistentes en cuatro cheques, al tenor de lo siguiente:

Nombre	Pago realizado	Número de cheque	Fecha
Simón Tabal Rivera	\$11,089.80	No. 166	30 de septiembre de 2020
Simón Tabal Rivera	\$11,089.80	No. 188	03 de noviembre de 2020
Simón Tabal Rivera	\$11,089.80	No. 213	1 de diciembre de 2020
Simón Tabal	\$11,089.80	No. 232	31 de diciembre de

Tribunal Electoral
de Veracruz

Rivera			2020
--------	--	--	------

53. De los cheques remitidos por la autoridad responsable, puede advertirse que se realizó el pago total al actor por la cantidad de \$44,359.20 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.), es decir, dicho pago fue acorde con los parámetros establecidos en la sentencia de veinte de febrero de dos mil veinte, ya que el pago fue igual al salario mínimo vigente en la entidad durante ese ejercicio fiscal, esto es, que dividido en veinticuatro quincenas que comprenden del mes de enero a diciembre del año dos mil veinte, corresponde a la cantidad quincenal de \$1,848.30 (mil ochocientos cuarenta y ocho 30/100 M.N.).

54. Documentación que fue puesta a vista del actor mediante acuerdo de Magistrado Instructor de fecha dieciocho de febrero, el cual no manifestó cuestión alguna sobre esos pagos, por lo que se puede afirmar que los recibió, ya que incluso ahora realiza manifestaciones respecto a otros motivos.

55. Además, este órgano jurisdiccional requirió los pagos del otro Agente Municipal, José Camerino Ramírez Méndez; para poder dar por cumplida la sentencia. Sin embargo el Ayuntamiento fue omiso en remitir dicha información.

56. Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, resulta claro que la autoridad mencionada, si bien ha cumplido con la totalidad de los pagos al actor en los términos señalados por la sentencia principal; lo cierto es que no remitió los pagos del Agente Municipal, José Camerino Ramírez Méndez; por el ejercicio fiscal dos mil veinte, el cual derivado de los efectos extensivos, se encuentra obligado a realizarlos.

57. Por lo que, como ya se dijo, si bien la responsable realizó lo pagos al actor, no existe constancia que permita constatar que haya realizado el pago al otro Agente Municipal, José Camerino Ramírez Méndez.

58. De esta forma, ha quedado evidenciado que, hasta el día de hoy, la Autoridad municipal responsable no ha remitido la documentación que efectivamente permita establecer que ha dado cumplimiento total o hubiera realizado alguna acción tendente a cumplir respecto al pago del Agente Municipal José Camerino Ramírez Méndez, siendo que no se consuman los elementos necesarios establecidos en la sentencia dictada en el juicio principal.

59. Es necesario también señalar que si bien corre en autos del presente asunto que se remitió copia certificada de la plantilla de personal dos mil veinte, en donde se establece como Agentes Municipales a Simón Tabal Rivera y a José Camerino Ramírez Méndez, lo cierto es que mediante oficio DSJ/297/2021⁶ la Directora de Servicios Jurídicos informó que no cuenta con dato idóneo que permita presumir que el Ayuntamiento de Jalcomulco haya modificado su presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veinte. Por lo que no se puede tener por cumplido dicho aspecto.

60. En consecuencia, por lo anteriormente analizado, se arriba a la convicción de que la sentencia se encuentra **en vías de cumplimiento**.

61. Lo anterior, porque se ha realizado el pago del ejercicio fiscal dos mil veinte a Simón Tabal Rivera, en términos de la sentencia principal, sin embargo, faltan pagos por realizar al otro Agente Municipal, José Camerino Ramírez Méndez; además que no se realizó el citado análisis presupuestal ya que no se puede presumir que se haya convocado a alguna sesión

⁶ Visible de fojas 372 a 380.

de cabildo para discutir y aprobar la propuesta de modificación a su presupuesto de egresos, en consecuencia, no se comunicó alguna determinación correlativa a la modificación presupuestal al Congreso del Estado de Veracruz.

62. No pasa por desapercibido que el actor en su escrito de desahogo de vista, de fecha veinticuatro de febrero, señala que la autoridad responsable ha sido omisa en otorgarle su aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2020, sin embargo, dicha cuestión es inatendible en el presente asunto dado que en su demanda principal no hizo referencia a ello.

63. Además, que a ningún fin práctico llevaría escindir tal manifestación, ya que es un hecho notorio que es motivo de análisis en el juicio ciudadano TEV-JDC-80/2021.

CUARTO. Seguimiento a la multa impuesta

64. Es necesario señalar que derivado de la resolución dictada el nueve de noviembre de dos mil veinte, en el TEV-JDC-1231/2019 INC-3 se ordenó efectuar una multa dado el incumplimiento de la autoridad responsable.

65. Siendo que únicamente obra en autos copia del oficio número SEF/DCSC/4240/2020, signado por la Subdirectora de Ejecución Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación en donde notifica el requerimiento de la multa a la Presidenta Municipal, Sindica Única, Regidor y Tesorero, sin embargo, no se cuenta con mayor información por lo que **se solicita de nueva cuenta** informe que acciones se han llevado a cabo al día de hoy respecto a esos pagos, para que la Autoridad Responsable se comprometa a realizar el cumplimiento de este asunto.

QUINTO. Efectos

66. Ante el **cumplimiento parcial** de la sentencia principal por parte del Ayuntamiento de Jalcomulco, en lo relativo a presupuestar una remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales, así como su consecuente pago al Agente Municipal beneficiado por efectos extensivos, José Camerino Ramírez Méndez; al ser la autoridad responsable y directamente obligada al cumplimiento de la misma, puesto que tiene la facultad de modificar su presupuesto en términos de los artículos 312 y 313 del Código Hacendario Municipal de la Entidad.

67. Para que deje de subsistir la omisión acreditada en la sentencia principal, ha lugar a ordenar, los siguientes efectos:

a) El Ayuntamiento de Jalcomulco, deberá modificar el presupuesto de egresos dos mil veintiuno, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago **faltante** del **Agente Municipal restante**, José Camerino Ramírez Méndez; y se proceda a realizar el pago faltante, respecto de las remuneraciones de dos mil veinte, es decir, \$44,359.20 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.).

b) Realizada la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos en términos del inciso que antecede, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz.

c) Se **vincula** al Congreso del Estado a informar a este Tribunal su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos dos mil veintiuno, que le remita el Ayuntamiento de Jalcomulco, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; esto, dentro de

las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra remitiendo copia certificada de dicho documento.

- d) El Ayuntamiento de Jalcomulco, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **cinco días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.
- e) Deberá **remitir todas las constancias de pago faltantes de los meses de enero a diciembre dos mil veinte de José Camerino Ramírez Méndez** Agente Municipal de Jalcomulco.
- f) **Se ordena girar oficio al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación**, con la finalidad de que continúe la vigilancia del cobro de las multas ya anteriormente impuestas en las diversas resoluciones incidentales y, en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento económico coactivo de ley.

SEXTO. Apercibimiento

68. Por otra parte, tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución incidental, la responsable ha sido omisa en cumplir en su totalidad la sentencia de veinte de febrero de dos mil veinte, se estima necesario **apercibir al Ayuntamiento de Jalcomulco**, a través de cada uno de los integrantes del cabildo y al Tesorero, que de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se pueden hacer acreedores a la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN** prevista en el artículo 374, fracción II del Código Electoral.

69. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier

documentación relacionada con el expediente en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del presente acuerdo plenario se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

70. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, el presente acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se declara **en vías de cumplimiento** la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-1231/2019**, por cuanto hace al aspecto de la presupuestación y consecuente pago de remuneración para el resto de Agentes y Subagentes del Municipio de Jalcomulco.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Jalcomulco, al Congreso del Estado y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, todas del Estado de Veracruz, para que procedan en los términos que se indican en el considerando de **efectos** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor en el domicilio que consta en autos, por **oficio** al Congreso del Estado de Veracruz, a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y al Ayuntamiento de Jalcomulco, a través de cada uno de sus integrantes, Presidente Municipal, Síndica y Regidora así como al Tesorero Municipal de ese Ayuntamiento, adjuntando copia certificada del presente acuerdo plenario; **y por estrados** al Agente Municipal beneficiado por efectos extensivos y a los demás interesados; así como, en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos

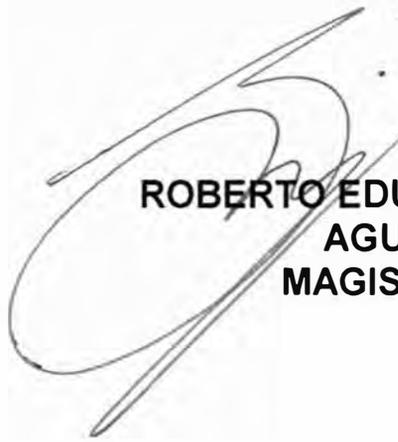
387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 143, 145, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Tania Celina Vásquez Muñoz; y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a cuyo cargo estuvo la ponencia;** ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO



TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS